

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052

Fecha: 24/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01311	Ejecutivo Singular	STELLA GONZALEZ MORENO	YOLANDA RAMOS CELIS y SANDRA MILENA TRUJILLO DIAZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/06/2022	003 A	01
41001 4189001 2016 02549	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC	OSVALDO VILLARREAL MEDINA, YIBI ANDREA PERDOMO	Auto decide recurso DECIDE RECURSO REPOSICION Y TRASLADO AVALUO	23/06/2022	030 A	01
41001 4189001 2021 00458	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	LUZ MARY MURCIA TORRES	Auto termina proceso por Pago	23/06/2022	015 A	01
41001 4189001 2022 00044	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS GUTIERREZ	OLGA YICED MORENO DIAZ	Auto termina proceso por Pago	23/06/2022	007 A	01
41001 4189001 2022 00068	Ejecutivo Singular	JORGE ARMANDO GARRIDO VIDAL	JM INGENIERIA Y GEOTECNICA S.A.S.	Auto rechaza demanda	23/06/2022	006 A	01
41001 4189001 2022 00099	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022	003 A	001
41001 4189001 2022 00099	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	23/06/2022	001 A	002
41001 4189001 2022 00100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022	04 A	01
41001 4189001 2022 00100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE	Auto decreta medida cautelar	23/06/2022	02 A	02
41001 4189001 2022 00103	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS CASAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022	003 A	01
41001 4189001 2022 00103	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS CASAS	Auto decreta medida cautelar	23/06/2022	002 A	02
41001 4189001 2022 00105	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	JESSICA ALEXANDRA SUAREZ FERRER	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022	003 A	01
41001 4189001 2022 00105	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	JESSICA ALEXANDRA SUAREZ FERRER	Auto decreta medida cautelar	23/06/2022	002 A	02
41001 4189001 2022 00106	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	STEVE ONOFRE ORJUELA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/06/2022	003 A	01
41001 4189001 2022 00106	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	STEVE ONOFRE ORJUELA	Auto decreta medida cautelar	23/06/2022	002 A	02
41001 4189001 2022 00107	Verbal Sumario	FABIAN ANDRES GUARNIZO CARDENAS	YULI KATHERINE GARCIA ROLDAN	Auto admite demanda	23/06/2022	002 A	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EDNA PIEDAD U.TRUJILLO SECRETARIA AD HOC
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA**

Neiva (H), Junio 23 de 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado : 41 001 41 89 001 2016-01311 00

Demandante: STELLA GONZALEZ MORENO – C.C. 36.175.711

Demandadas: SANDRA MILENA TRUJILLO - C.C. 46.648.902
YOLANDA RAMOS CELIS – C.C. 55.158.009

AUTO

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **STELLA GONZALEZ MORENO** en contra de **SANDRA MILENA TRUJILLO** y **YOLANDA RAMOS CELIS**, para decidir lo que en derecho corresponda relativo al decreto del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por auto del dieciséis (16) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016) se libró mandamiento de pago a favor de **STELLA GONZALEZ MORENO** en contra de **SANDRA MILENA TRUJILLO** y **YOLANDA RAMOS CELIS** sin que hasta la fecha se haya cumplido con la notificación de una de las demandadas, conforme lo ordenado en dicha providencia y tal como se enuncia en la constancia secretarial de fecha Noviembre 9 de 2017.

Bajo este contexto, se constituyó la figura del **desistimiento tácito**, ordenándose dejar sin efecto la demanda, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; se advierte que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **desistimiento tácito** del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **STELLA GONZALEZ MORENO** en contra de **SANDRA MILENA TRUJILLO** y **YOLANDA RAMOS CELIS**, al configurarse los presupuestos normativos del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, que se encuentren vigentes, y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente, por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

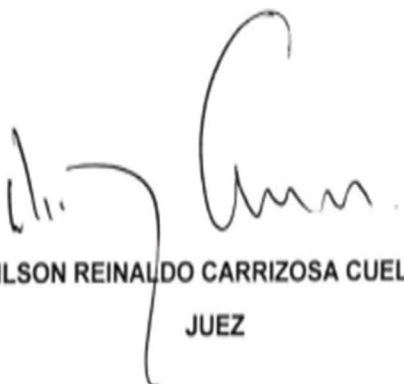


**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – HUILA**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 23/06/2022
E. 24/06/2022



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva (Huila), Junio 23 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02549-00
Clase de proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Demandantes: BANCO CAJA SOCIAL – Nit. 860.007.335-4
Demandados: OSWALDO VILLARREAL MEDINA
YIBI ANDREA PERDOMO

I.- ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto calendado el 11 de mayo de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de la parte actora para presentar nuevo avalúo entre otras disposiciones.

II.- EL RECURSO.

Expone el Apoderado recurrente que debe reponerse la decisión por cuanto negó la solicitud elevada para presentar nuevo avalúo.

Solicita ejercer el control de legalidad dejando sin efecto el auto que corrió traslado del avalúo de fecha Octubre 1 / 2020 y el que lo aprobó de fecha Febrero 2 / 2022 y en consecuencia solicita correr traslado al nuevo avalúo presentado de fecha Mayo 12 / 2022, visto en **archivo #024** del expediente electrónico.

Lo anterior, por cuanto aduce que el avalúo inicialmente presentado el 22 de octubre de 2019 no cumplía con los requisitos de ley conforme el artículo 444 del C.G.P.

III. EL TRASLADO

La parte Demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P., explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Descendiendo al caso en particular, tenemos que el recurrente no está conforme con la decisión de no tener en cuenta el nuevo avalúo presentado y actualizado, visto en **archivo #024** del expediente electrónico por cuanto ya se encuentra uno en firme mediante auto de fecha Febrero 2 de 2022.

Aduce que en su momento, la aprobación de dicho avalúo se realizó sin tener en cuenta lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P. y que pese a no haber sido recurrido dicho auto no se debe desconocer el yerro.

Para resolver tenemos que el artículo 444 del C.G.P. numeral 4 establece:

"4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."
(resaltado negrilla por el Despacho)

Teniendo en cuenta que en el avalúo presentado en ese momento por la parte actora en efecto no tuvo en cuenta el aumento de qué habla la norma citada tratándose de bienes inmuebles y no obstante se aprobó, mal haría el Despacho en mantener la decisión a sabiendas que corresponde a un equívoco por cuanto no se ajusta a la norma transcrita, le asiste razón al Demandante y se torna procedente el recurso presentado; razón por la cual como primera medida se dejará sin efectos el auto de fecha **2 de Febrero de 2022** y en su lugar accederá a la petición del recurrente dando traslado al avalúo presentado. En consecuencia también se revocará el auto recurrido de fecha **11 de Mayo de 2022**.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado **Febrero 2 de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

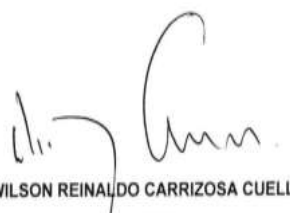
SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes el auto calendado **Mayo 11 de 2022** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO del avalúo allegado correspondiente al bien trabado actualmente en la presente Litis visto en **archivo #024** del expediente electrónico: [024 AVALUO ACTUALIZADO .pdf](#), por el termino de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del 444 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la postura realizada por el señor **Andrés Felipe Gamboa Dussán** previa verificación de la misma en la plataforma del Banco Agrario.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Junio 23 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00458-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA
"JESUS OVIEDO PEREZ" – FET – Nit. 900.440.771-2
Demandados: ALVARO GARCIA MURCIA – C.C. 1.003.951.358
LUZ MARY MURCIA TORRES – C.C. 52.055.051

AUTO:

En **archivo #013**-Cuaderno 1 del expediente electrónico la parte actora allega respuesta a la solicitud de terminación elevada por la parte Demandada y a la cual el Despacho le puso en conocimiento mediante auto de fecha Junio 13 de 2022, manifestando: "se sirva dar aprobación a la solicitud presentada por la parte demandada.." y solicitando el pago de dos (2) de los depósitos judiciales consignados a cargo de este Despacho con ocasión a la medida cautelar, por valor de: **\$ 519.860** y **\$ 499.670** para dar por terminado el proceso por pago de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Revisado el plenario y el correspondiente listado de títulos, se observa que conforme a lo manifestado por las partes se cumplen las condiciones estipuladas para acceder a lo acordado y de igual manera los presupuestos del artículo 461 Inciso 3 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales que satisfacen el total de la obligación conforme lo expresado por el Apoderado de la parte Actora, a nombre de la **FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA "JESUS OVIEDO PEREZ" – FET – Nit. 900.440.771-2:**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001062911	18/01/2022	\$519.860,00
439050001065478	10/02/2022	\$499.670,00
TOTAL		\$1.019.530,00



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Cuarto: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales a la demandada **LUZ MARY MURCIA TORRES** identificada con - **C.C. 52.055.051:**

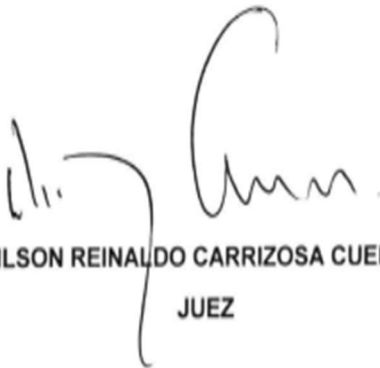
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001068261	10/03/2022	\$656.680,00
439050001070843	07/04/2022	\$536.381,00
439050001073446	05/05/2022	\$621.733,00
439050001076740	07/06/2022	\$627.316,00
TOTAL		\$2.442.110,00

Quinto: ESTABLECER que los depósitos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente terminación se le cancelarán al demandado a quien se le hayan descontado.

Sexto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

Septimo: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, Junio 23 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00044-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: JUAN CARLOS GUTIERREZ – C.C. 7.685.857

Demandada: OLGA YICED MORENO DIAZ - C.C. 6.431.105

AUTO:

Observa el Despacho en **archivo #006-Cuaderno 1 del expediente electrónico**, solicitud de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** elevada por la parte actora de fecha Junio 13 de 2022 y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado y en consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

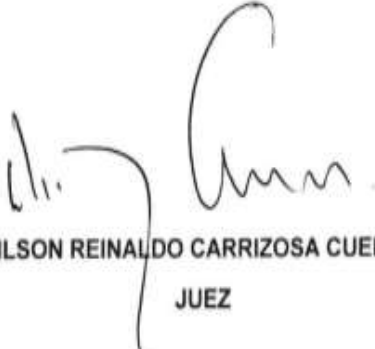
Primero: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

Tercero: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Junio 23 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00068-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : JORGE ARMANDO GARRIDO VIDAL
C.C. 7.696.018**

**Demandado : JM INGENIERIA Y GEOTECNIA SAS
Nit. 900.625.057-7**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la que informa que la parte actora guardó silencio dentro del término que tenía para subsanar las falencias que presentaba la demanda, el despacho procederá a rechazarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

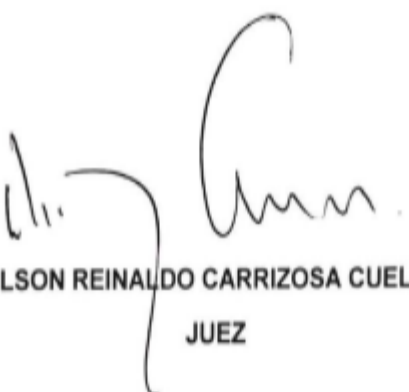
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JORGE ARMANDO GARRIDO VIDAL** actuando en causa propia, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda junto a sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones en los libros radicadores y en sistema de gestión "**Justicia XXI**".

Copiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Junio 23 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00099-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.008-9
Apoderado : MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO T.P. 206.823
Demandada : DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO
C.C. 1.004.063.433

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** con **Nit. 890.203.008-9** representada legalmente por Andrés Uribe Maldonado; por intermedio de su Apoderada Judicial, **Dra. MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** con **T.P 206.823** del **C.S de la J.** presenta demanda en contra de **DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO** identificada con **C.C.1.004.063.433** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 320800634750 visto a Folio 7-8 Archivo #002-DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO** identificada con **C.C. 1.004.063.433**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** con **Nit. 890.203.008-9**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 320800634750** suscrito el **27 DE JULIO DEL 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

Pagaré No. 320800634750

1. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$36.701)** correspondiente a la cuota pagadera el 27 de diciembre del 2021.
 - 1.1. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$56.125)** por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

- 22.00% E.A. pactada, correspondiente a la cuota pagadera el 27 de diciembre del 2021.
- 1.2. Por la suma de **MIL TREINTA PESOS MCTE (\$1.030)** por concepto de seguro.
 - 1.3. Por los intereses moratorios liquidados desde **DICIEMBRE 28 DE 2021** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$37. 314)** correspondiente a la cuota pagadera el **27 DE ENERO DEL 2022.**
- 2.1. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$55.512)** por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de 22.00% E.A. pactada, correspondiente a la cuota pagadera el **27 DE ENERO DEL 2022.**
 - 2.2. Por la suma de **MIL DIECIOCHO PESOS MCTE (\$1.018)** por concepto de seguro.
 - 2.3. Por los intereses moratorios liquidados desde **ENERO 28 DE 2022** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$37. 937)** correspondiente a la cuota pagadera el **27 DE FEBRERO DEL 2021.**
- 3.1. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$54.889)** por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de 22.00% E.A. pactada, correspondiente a la cuota pagadera el **27 DE FEBRERO DEL 2022.**
 - 3.2. Por la suma de **MIL SIETE PESOS MCTE (\$1.007)** por concepto de seguro.
 - 3.3. Por los intereses moratorios liquidados desde **FEBRERO 28 DE 2022** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CAPITAL ACELERADO

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.247.179)** por concepto del capital insoluto que en virtud de la **CLÁUSULA ACELERATORIA** se declara vencido desde la fecha de presentación de la demanda, esto es: **MARZO 09 DE 2022.**
2. Por los intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELERADO** anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda: **MARZO 09 DE 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

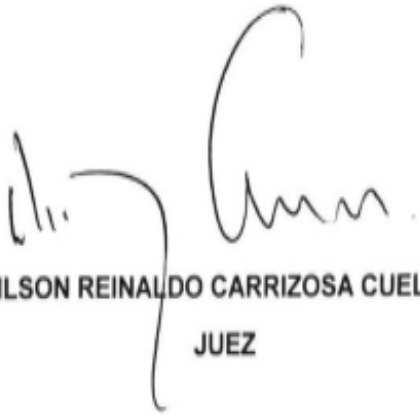
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** identificada con la cédula de ciudadanía número **26.433.352** expedida en Neiva (H), portadora de la **Tarjeta Profesional No. 206.823** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Junio 23 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00099-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Nit. 890.203.008-9
Apoderado : MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO T.P. 206.823
Demandada : DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO
C.C. 1.004.063.433

AUTO:

En **archivo #001 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho:

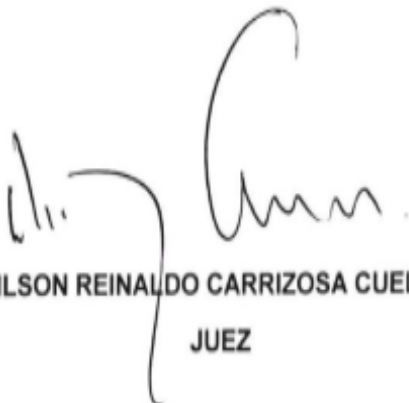
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario de la demandada **DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO** identificada con **C.C. 1.004.063.433** porque observa el despacho que el escrito de medidas cautelares no cumple con los requisitos de la ley 2233 de 2022 y en armonía del numeral 2 del artículo 291 del C.G.P, por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico de las Entidades que deben ser notificadas de dicha medida.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que ostenta la demandada **DARALY MICHELLE VARGAS TRUJILLO** identificada con **C.C. 1.004.063.433** sobre la motocicleta de placa BMX21F registrada en la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte de Palermo- Huila.

El límite del embargo es la suma de **\$6.906.922,00 PESOS MCTE.-**

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente a la Unidad Municipal de Tránsito y Transporte de Palermo – Correo electrónico: transitoytransporte@palermo-huila.gov.co, para que proceda a la retención. Una vez puesto el vehículo a disposición del Despacho se procederá a ordenar el secuestro.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Junio 23 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00100-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-
CAPITALCOOP- Nit. 901412514-0**

**Demandadas : LESLY YICET CASTAÑEDA BAUTISTA
C.C.1.075.218.609
GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE C.C. 55.115.894**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL- CAPITALCOOP** con **Nit. 901412514-0**; por intermedio de su Representante Legal, **Dr. GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** identificado con **C.C. 79.941.243** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No.28631 visto a Folio 14-15 Archivo #02-DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de las señoras **LESLY YICET CASTAÑEDA BAUTISTA** identificada con **C.C.1.075.218.609** y **GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE** identificada con **C.C. 55.115.894**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL- CAPITALCOOP** con **Nit. 901412514-0**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 2863** suscrito el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

Pagaré No. 2863

1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$1.474.604)** correspondiente a la única cuota del **01 DE DICIEMBRE DEL 2021**.
2. Por los intereses moratorios liquidados desde **02 DE DICIEMBRE DEL 2021** a la tasa máxima certificada por



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

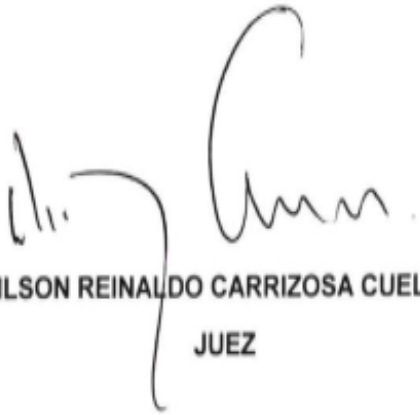
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia al señor **CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** identificado con **C.C. 79.941.243** de Bogotá D.C.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Junio 23 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00100-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA
CAPITAL- CAPITALCOOP- Nit. 901412514-0**

**Demandadas : LESLY YICET CASTAÑEDA BAUTISTA
C.C.1.075.218.609
GLORIA NELCY SUAREZ ANDRADE C.C. 55.115.894**

AUTO:

En **archivo #001 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente o el 50% de los honorarios que devengue la demandada **LESLY YICET CASTAÑEDA BAUTISTA** identificada con **C.C.1.075.218.609** como empleado o contratista de la empresa **SMEPCOL "AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA"** ubicada en la **CRA 18 N° 9-30** Barrio Primero De Mayo en la ciudad de NEIVA -HUILA.

Líbrese el oficio correspondiente y enviar al correo electrónico informado: asmepcol@hotmail.com a fin de que la Entidad tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

El límite del embargo es la suma de **\$2.949.208,00 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaría los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Junio 23 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00103-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO COONFIE - Nit. 891100656-3**

Apoderado : ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ T.P. 282.450

**Demandados : CAMILO ANDRES CASTAÑEDA ACEVEDO
C.C. 1.053.613.822
FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS
C.C. 72.004.942**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** con Nit. **891.100.656-3** representada legalmente por Dr. Nestor Bonilla Ramirez; por intermedio de su Apoderada Judicial, **Dra. ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ** con T.P **282.450** del **C.S de la J.** presenta demanda en contra de los señores **CAMILO ANDRES CASTAÑEDA ACEVEDO** identificado con **C.C. 1.053.613.822** y **FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS** identificado con **C.C. 72.004.942** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No.138490 visto a Folio 7 Archivo #002-DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de los señores **CAMILO ANDRES CASTAÑEDA ACEVEDO** identificado con **C.C. 1.053.613.822** y **FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS** identificado con **C.C. 72.004.942**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE** con Nit. **891.100.656-3** , las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No.138490** suscrito en **SEPTIEMBRE 16 DE 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):

Pagaré No.138490:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

1. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$283.959)** correspondiente a la cuota No. 16 pagadera el 16 de enero del 2022.
 - 1.1. Por los intereses de plazo liquidados desde **DICIEMBRE 17 DE 2021 a ENERO 16 DE 2022** a la tasa de 25.72% E.A. pactada, correspondiente a la cuota No. 16.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados desde **ENERO 17 DE 2022** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$283.959)** correspondiente a la cuota No. 17 pagadera el 16 de febrero del 2022.
 - 2.1. Por los intereses de plazo liquidados desde **ENERO 17 DE 2022 a FEBRERO 16 DE 2022** a la tasa de 25.72% E.A. pactada, correspondiente a la cuota No. 17.
 - 2.2. Por los intereses moratorios liquidados desde **FEBRERO 17 DE 2022** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CAPITAL ACELERADO

1. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.950.852)** por concepto del capital insoluto que en virtud de la **CLÁUSULA ACELERATORIA** se declara vencido desde la fecha de presentación de la demanda, esto es: **MARZO 09 DE 2022**.
2. Por los intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELERADO** anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda: **MARZO 09 DE 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER como Endosataria en procuración para el cobro a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ** con **C.C. No. 36.306.164** y **T.P. No. 282.450** del **C. S. de la J.** Apoderado de la parte Demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Copiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 21/06/2022
E. 24/06/2022



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Junio 23 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00103-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CRÉDITO COONFIE - Nit. 891100656-3**

Apoderado : ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ T.P. 282.450

**Demandados : CAMILO ANDRES CASTAÑEDA ACEVEDO
C.C. 1.053.613.822
FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS
C.C. 72.004.942**

AUTO:

En **archivo #001 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenguen los demandados **CAMILO ANDRES CASTAÑEDA ACEVEDO** identificado con **C.C. 1.053.613.822** y **FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS** identificado con **C.C. 72.004.942** como empleados de la empresa **BICICLETAS ACEVEDO**. - correo electrónico: bicicletasacevedo@hotmail.com .

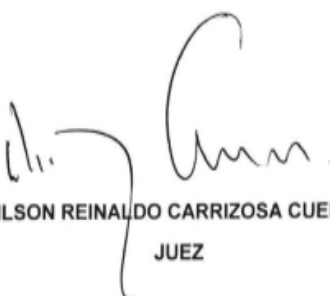
El límite del embargo es la suma de **\$17.037.540,00**.

En consecuencia, líbrese por secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).

SEGUNDO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE LAS SALAS** identificado con **C.C. 72.004.942** como empleado de la empresa **GASEOSAS CÓRDOBA S.A.S** - correo electrónico: mamartinez@postobon.com.co .

El límite del embargo es la suma de **\$17.037.540,00**.

En consecuencia, líbrese por secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Junio 23 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00105-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA -
Nit.900.318.689-5
Apoderado : LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN L.T 28.861
Demandados :JESSICA ALEXANDRA SUAREZ FERRER
C.C. 1.030.653.013

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** con **Nit. 900.318.689-5** representada legalmente por el Dr. Diego Andres Salazar Manrique; por intermedio de su Apoderada Judicial, **Dra. LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** con **Licencia Temporal 28.861** del **C.S de la J.** presenta demanda en contra de la señora **JESSICA ALEXANDRA SUAREZ FERRER** identificado con **C.C. 1.030.653.013** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré Electrónico No.4396 visto a Folio 9-10 Archivo #002-DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora **JESSICA ALEXANDRA SUAREZ FERRER** identificado con **C.C. 1.030.653.013**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** con **Nit. 900.318.689-5** , las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No.4396** suscrito en **SEPTIEMBRE 03 DE 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):

Pagaré Electrónico No.4396

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el día **02 DE NOVIEMBRE 2020**.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

2. Por los intereses remuneratorios causados desde el **03 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 AL 02 DE NOVIEMBRE DEL 2020** a la tasa pactada.
3. Por los **intereses moratorios** causados desde el **03 DE NOVIEMBRE DEL 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000)**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

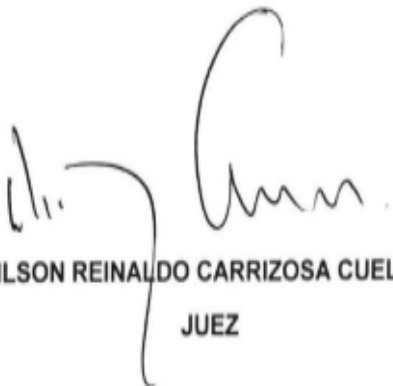
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.317.713** y portadora de la **Licencia Temporal 28.861** del C. S. de la J. como **apoderada judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Copiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Junio 23 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00105-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA -
Nit.900.318.689-5**

Apoderado : LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN L.T 28.861
Demandados :JESSICA ALEXANDRA SUAREZ FERRER
C.C. 1.030.653.013

AUTO:

En **archivo #001 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente y/o el 50% de los honorarios que devengue la demandada **JESSICA ALEXANDRA SUAREZ FERRER** identificada con **C.C. 1.030.653.013** como empleada o contratista de la empresa **GRUPO NUEVA AMÉRICA SAS** de la ciudad de Bogotá D.C - correo electrónico: coordinacion.bienestar@nuevaamerica.edu.co

El límite del embargo es la suma de **\$1.120.000,00**

En consecuencia, líbrese por secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Junio 23 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00106-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA -
Nit.900.318.689-5**

Apoderado : LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN L.T 28.861

Demandados :STEVE ONOFRE ORJUELA C.C. 1.020.748.019

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** con **Nit. 900.318.689-5** representada legalmente por el Dr. Diego Andres Salazar Manrique; por intermedio de su Apoderada Judicial, **Dra. LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** con **Licencia Temporal 28.861** del **C.S de la J.** presenta demanda en contra del señor **STEVE ONOFRE ORJUELA** identificado con **C.C. 1.020.748.019** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré Electrónico No.6215 visto a Folio 9-10 Archivo #002-DemandaTítuloAnexos-Cuaderno 1 del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **STEVE ONOFRE ORJUELA** identificado con **C.C. 1.020.748.019**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** con **Nit. 900.318.689-5** , las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré Electrónico No.6215** suscrito en **18 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):

Pagaré Electrónico No.4396

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000)** por concepto de capital adeudado en el Pagaré base de recaudo y que debía ser cancelado el día **17 DE ENERO DEL 2021.**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

2. Por los intereses remuneratorios causados desde el **18 DE NOVIEMBRE DEL 2020 AL 17 DE ENERO DEL 2021** a la tasa pactada.
3. Por los **intereses moratorios** causados desde el **18 DE ENERO DEL 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS MCTE (\$60.000)**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

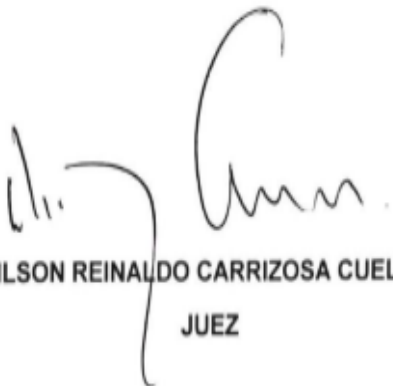
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.317.713** y portadora de la **Licencia Temporal 28.861** del C. S. de la J. como **apoderada judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Copiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, Junio 23 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00106-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA -
Nit.900.318.689-5**

Apoderado : LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN L.T 28.861

Demandados :STEVE ONOFRE ORJUELA C.C. 1.020.748.019

AUTO:

En **archivo #001 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente y/o el 50% de los honorarios que devengue el demandado **STEVE ONOFRE ORJUELA** identificado con **C.C. 1.020.748.019** como empleada o contratista de la empresa **SITEL DE COLOMBIA S.A** de la ciudad de Bogotá D.C - correo electrónico: alenda.henriquez@sitel.com, leidy.castellanos@sitel.com, leidy.torres@sitel.com,

El límite del embargo es la suma de **\$1.120.000,00**

En consecuencia, librese por secretaría el oficio a la Entidad con el fin de que **TOME NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Art. 156 C.S.T y 599 C.G.P).


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Junio 23 de 2022

Proceso : VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Radicado : 41001-41-89-001-2022-00107-00
Demandante: FABIAN ANDRES GUARNIZO CARDENAS
C.C. 1.075.260.776
Apoderada: ANA BEATRIZ QUINTERO POLO T.P. 192.017
Demandada: YULY KATHERINE GARCIA ROLDAN
C.C.53.101.874

AUTO

Una vez revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos señalados en los Artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 384 del Código General del Proceso, por lo tanto se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la demanda verbal **–RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO–** presentada por el señor **FABIAN ANDRES GUARNIZO CARDENAS** identificado con **C.C. 1.075.260.776** en contra de **YULY KATHERINE GARCIA ROLDAN** identificada con **C.C.53.101.874**.

SEGUNDO. – IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el **TÍTULO II, CAPÍTULO I** del Código General del Proceso.

TERCERO. – NOTIFICAR a la demandada **YULY KATHERINE GARCIA ROLDAN** identificada con **C.C.53.101.874** tal como lo disponen los artículos 290, 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10)** días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 del C.G del P. Adviértase que **para poder ser oída** deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento y servicios públicos que alude la demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

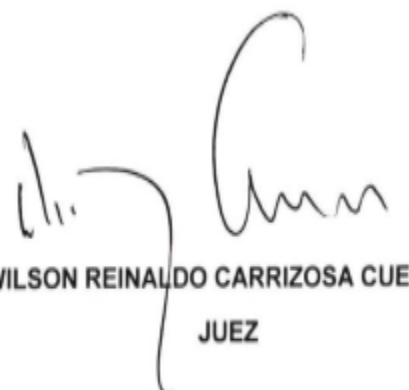
CUARTO. - RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANA BEATRIZ QUINTERO POLO** identificada con **C.C. 36.175.211** de Neiva (H) y portadora de la **T.P. 192.017** expedida por el C. S. de la J., como Apoderada judicial de la parte demandante conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

los trámites pertinentes para la notificación de los demandados so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 21/06/2022
E. 24/06/2022